

Desvinculación de la justicia especial de la justicia ordinaria, Provincia de Condorcanqui, Perú

Disengagement of special justice from ordinary justice, Province of Condorcanqui, Peru

Oswaldo Bautista Carranza¹

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue evaluar la opinión de la desvinculación de la justicia especial de la justicia ordinaria en la Provincia de Condorcanqui, Perú. La muestra estuvo representada por 152 pobladores de las comunidades indígenas, entre ellos, apu, secretario y tesorero y 14 operadores de la justicia ordinaria. El muestreo fue aleatorio simple. Se aplicaron cuestionarios y encuestas. Se encontró que en la Provincia de Condorcanqui, el 16,77% no conoce la realidad social y la justicia especial, mientras que el 83,23% sí la conoce. En el distrito de Río Santiago el 19,23% sí la conoce y el 80,77% no la conoce, en el distrito Nieva el 16,22% sí la conoce y el 83,78% no la conoce, en el distrito El Cenepa el 15,38% sí la conoce y el 84,62% no la conoce. Se concluye que la mayoría de los pobladores de Condorcanqui desea que se desvincule la justicia especial de la ordinaria; así en Río Santiago el 82,26%, en Nieva el 54,21% y en El Cenepa el 55,56%. Las juntas directivas nativas (apu, secretario y tesorero), y los operadores de justicia en un 100% consideran que debe desvincularse la justicia especial de la ordinaria, para que no haya interferencia en las decisiones.

Palabras clave: Desvincular justicia comunal

ABSTRACT

The objective of the investigation was to evaluate the opinion of the separation of special justice from ordinary justice in the Province of Condorcanqui, Peru. The sample was represented by 152 residents of indigenous communities, including apu, secretary and treasurer and 14 ordinary justice operators. The sampling was simple random. Questionnaires and surveys were applied. It was found that in the Province of Condorcanqui, 16.77% do not know the social reality and special justice, while 83.23% do. In the district of Río Santiago, 19.23% do know it and 80.77% do not know it, in the Nieva district 16.22% do know it and 83.78% do not know it, in the El Cenepa district on 15, 38% do know it and 84.62% do not know it. It is concluded that the majority of the residents of Condorcanqui want the special justice to be separated from the ordinary one; thus, in Río Santiago, 82.26%, in Nieva, 54.21%, and in El Cenepa, 55.56%. The native boards of directors (apu, secretary and treasurer), and the justice operators 100% consider that special justice should be separated from the ordinary one, so that there is no interference in decisions.

Keywords: Disassociate communal justice

¹Magister con Mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas, Perú. Correos electrónicos: obc3@hotmail.com, obautistac07@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La investigación permitió conocer la realidad social y la impartición de justicia del grupo étnico, Ballón (2004) awajún/aguaruna, que habitan mayormente en Amazonas, también en Cajamarca, Loreto y San Martín, cuyo jefe máximo el Waimaku en su época tribal solucionaba los problemas. Romio (2014) afirma que era el guerrero visionario el que ponía en acción la visión obtenida.

Según Chirif (1979) el grupo étnico mencionado lingüísticamente es una de las cuatro tribus que, junto a los huambisas y achual de Perú y los jíbaros de Ecuador componen la familia lingüística jibaronas.

Durante la colonia, los jesuitas fracasaron en evangelizarlos, y al no ser sometidos plenamente; dentro de la familia, en primer lugar y luego con la intervención del apu siguieron solucionando sus desavenencias, formando su derecho consuetudinario, cuya existencia y funcionamiento eficaz se reconoce.

En la época republicana, por primera vez se dispuso que el Estado proteja a los indígenas, dictando leyes especiales para su desarrollo y cultura, en armonía con sus necesidades, y reconoció la existencia legal de las comunidades; disposición que no se cumplió cabalmente (Constitución para la República del Perú, 1920).

En 1933 se estableció la existencia legal y personería jurídica de las comunidades indígenas, reconocimiento que por vez primera de forma objetiva y legal se formuló con el Decreto Ley 20653; derogado por el Decreto Ley 22175 "Ley de comunidades nativas y de desarrollo agrario de las regiones de selva y ceja de selva"; en cuyo artículo 19 faculta a las comunidades para resolver conflictos y controversias de naturaleza civil en mínima cuantía entre sus miembros, además, su competencia para resolver faltas (Decreto Ley 22175, 1978); que según Villavicencio (1993) fue una norma extraña al sistema jurídico nacional.

En la Constitución Política del Perú 1979 también se prescribió que el Estado respete y proteja las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas, propiciando la superación cultural de sus integrantes (Constitución Política del Perú, 1979), aunque el artículo 232 no admitía el paralelismo entre la justicia formal y la comunal afirma (Villavicencio, 1993).

En la Constitución Política del 1993 se reconoce la interculturalidad y el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas y nativas, cuyo artículo 149 establece:

"Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro

de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

Según Pizarro (2017) sus mitos y leyendas se construyeron sobre la figura de personajes como: Nugkui, Bikut, Ajúpat, Etsa y otros seres o espíritus que moran el espacio, por ello tienen su propia cosmovisión, que según Regan (2010), consiste en que cada persona labra su propio destino a través de sus esfuerzos.

Dicho grupo étnico, limitadamente ha mejorado socialmente, porque ya tiene acceso a programas de salud, educación, desarrollo humano, agricultura sostenible, infraestructura vial, seguridad alimentaria, ecoturismo y medio ambiente, y generación de empleo (Plan de Desarrollo Concertado 2005-2020); pero, caracterizado por ser indomable e inconquistable, no goza plenamente de los frutos del desarrollo (Aguarunas, s.f.).

Sobre la impartición de justicia, pese a que los artículos 2.19 y 149 de la citada Ley de Leyes, reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación y el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas y nativas; sin embargo, para los awajún/aguaruna constituyen solo declaraciones, porque en ellos subsisten dos sistemas de justicia: la comunal y la ordinaria, que en ciertas circunstancias la una colisiona con la otra (Bardales Del Aguila, L., Chávez Rivasplata, W. & Quinteros García, A., (2016), Defensoría del Pueblo (2006), Hesse, Konrad (1992).

El artículo 18 del Código Procesal Penal (2004), reconoce el derecho de una justicia comunal, indicando que no es posible iniciar procesos en aquellos casos en que intervino la justicia comunal, pero no se cumple a cabalidad, porque todavía son pocos los policías, fiscales y jueces, que están comprendiendo que a los awajún/aguaruna no se les puede aplicar leyes que no las conocen, que pocos, les enseñan y que no corresponden a su cultura; y Ardito (2010) afirma que el Ministerio Público y el Poder Judicial, al citado artículo, lo percibieron con recelo.

Se identifica entonces que los awajún/aguaruna no tienen pleno acceso a su justicia comunal, que la Defensoría del Pueblo (2006), Villavicencio (1993), y la ONU (2007) la denominan también especial, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, justicia comunitaria, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario indígena; porque coexiste con la ordinaria, constituyendo un obstáculo insalvable, que les impide disfrutar plenamente de dicho derecho.

Al respecto Medina y Mayca (2006) indican que nuestro país es pluricultural, por tanto, se ha dado origen a que exista una diversidad de grupos

humanos, con sus propias características culturales y sociales.

La investigación realizada tiene antecedentes en diferentes ámbitos, tales como:

Sierra (2005) en “Derecho Indígena y Acceso a la Justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad”, sostiene: “...las reformas que se han implementado para reconocer la justicia indígena y en general derechos indígenas, se han desarrollado dentro de la concepción de un pluralismo jurídico aditivo que no ofrece alternativas reales para la práctica de una justicia indígena plena que permita el ejercicio de derechos de jurisdicción y tal limitación es parte de una política de Estado neoindigenista”.

Marroquín (2005) en “Administración de Justicia en Pueblos Indígenas”, sostiene que: son conscientes que la administración de justicia a los pueblos indígenas es responsabilidad del Estado de Guatemala y es necesario el concurso de los poderes Ejecutivo y Legislativo, e indispensable contar con una legislación ordinaria más amplia, y el apoyo de una policía nacional civil y fiscalía general más involucrados en el proceso.

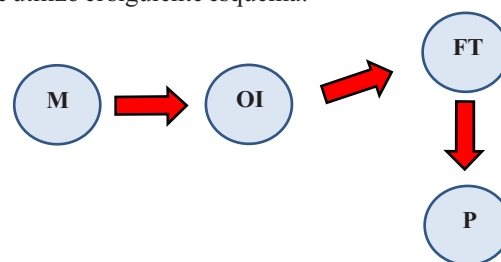
Para Jürgen (2017) la controversia es política, ya que existen vacíos legales al no haber una delimitación de competencias, porque ambos sistemas judiciales intervienen en los mismos procesos y muchas veces los objetivos que se plantean son diferentes y opuestos. Las decisiones de la justicia comunal no son oficialmente reconocidas y no entran en vigor, no existiendo seguridad jurídica para los usuarios o condenados, pues sus decisiones no adquieren la fuerza de “cosa juzgada”, es decir, la justicia ordinaria puede retomar un caso ya resuelto por la justicia comunal, y agrega que en las comunidades nativas las personas que delinquen presentan sus posiciones cara a cara, sin presencia de abogados, utilizando el apu diversas estrategias para concientizarlos, para que a futuro no vulneren los derechos establecidos en la comunidad, lo que se registra en un acta de conciliación o reconciliación.

Ante tal panorama, el objetivo del estudio, que posiblemente se ha soslayado, es la desvinculación de la justicia comunal de la ordinaria, para que los awajún/aguaruna impartan justicia conforme a su propio derecho, que se protegería (usos, normas y costumbres) respetando los derechos humanos.

II. MATERIAL Y MÉTODO

Diseño del estudio: se elaboró, siguiendo la clasificación según criterios múltiples, referida por Solís (2008), sobre comparación de poblaciones; por ello, la propuesta está basada en un proceso sistemático de búsqueda e indagación que requiere análisis, descripción, comparación, predicción y explicación.

Se utilizó el siguiente esquema:



Dónde:

M : Muestra de estudio.

OI : Observación inicial.

FT : Fundamentación teórica.

P : Propuesta.

Variables:

Variable 1: Justicia comunal

Variable 2: Justicia ordinaria

Población y muestra: En la Población se consideró 54 comunidades de Río Santiago, 131 de Nieva y 55 de El Cenepa, así como 162, 393 y 165 pobladores, respectivamente, y operadores de justicia: Poder Judicial (25), Ministerio Público (20) y Policía Nacional (15). La muestra estuvo representado por 152 pobladores de diferentes comunidades nativas, entre ellos, apu, secretario y tesorero, y 14 operadores de la justicia ordinaria. El muestreo fue aleatorio simple.

Métodos de investigación. Siguiendo a Zelayaran (2009), se usó los métodos teóricos (deductivo, inductivo y analítico) y el empírico del conocimiento (observación directa).

Técnicas de recolección de datos. Se obtuvo de fuentes directas a través de cuestionarios y encuestas aplicados a los pobladores de las comunidades indígenas y a los operadores de la justicia especial y ordinaria.

Se realizó observación directa a un número determinado integrantes de los grupos investigados que estuvieron en las comunidades y en sus centros de labores, lo que se consignó en fichas o guías de observación. El cuestionario y encuesta fue validado por expertos para su confiabilidad y validez

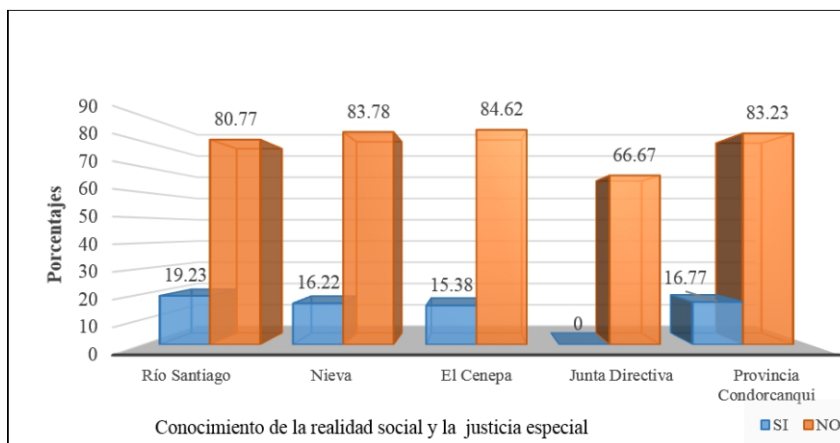


Figura 1. Porcentaje de conocimiento de la realidad social y la justicia especial

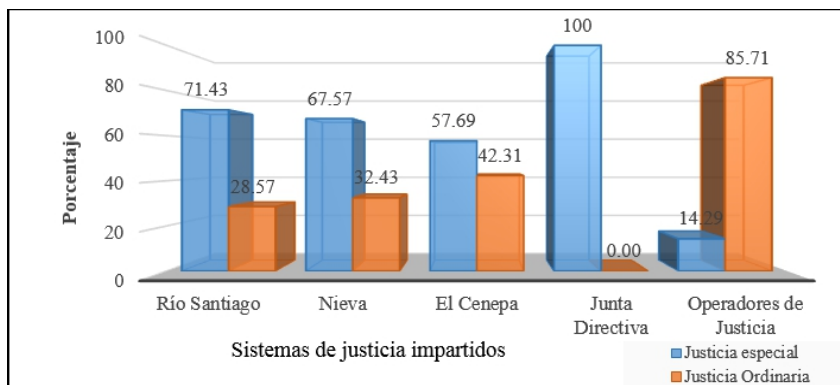


Figura 2. Porcentaje de opinión de los sistemas de justicia impartidos

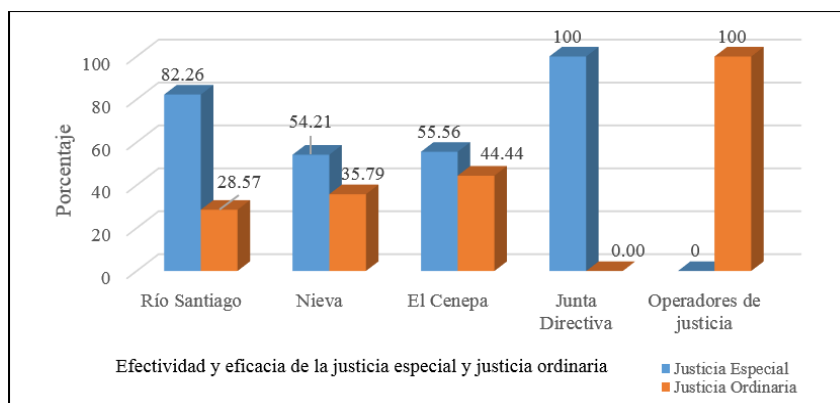


Figura 3. Porcentaje de opinión sobre efectividad y eficacia de la justicia especial y la justicia ordinaria

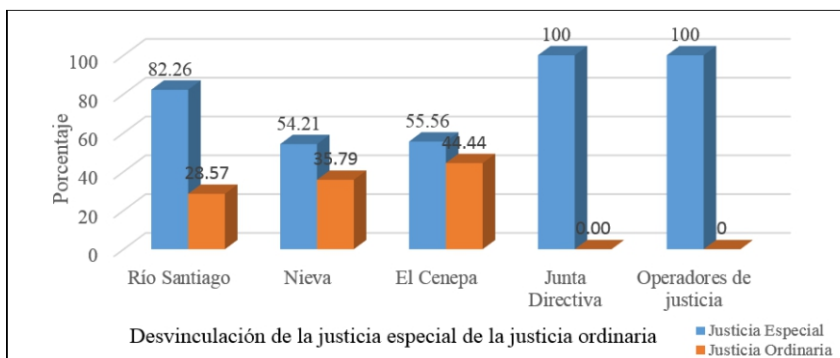


Figura 4. Porcentaje de encuestados que desean la desvinculación de la justicia especial de la ordinaria.

IV. DISCUSIÓN

La propuesta para que se desvincule la justicia comunal de la ordinaria, se sustenta en el conocimiento de la realidad social vs. Justicia especial en Condorcanqui, después de evaluar y comparar ambos sistemas de justicia que se imparten allí, en este estudio de los 152 entrevistados en la Provincia de Condorcanqui, el 16,77% no conoce la realidad social y la justicia especial, mientras que el 83,23% sí la conoce. En el distrito de Río Santiago el 19,23% sí la conoce y el 80,77% no la conoce. En el distrito Nieva el 16,22% sí la conoce y el 83,78% no la conoce. En el distrito El Cenepa el 15,38% sí la conoce y el 84,62% no la conoce (Figura 1).

En efecto, los awajún/aguaruna deben seguir con sus costumbres ancestrales en cuanto a impartición de justicia; lo que guarda relación con el Convenio 169 de la OIT (2004), que reconoce a las poblaciones indígenas y tribales los derechos de autogestión, disponiendo sobre la administración de justicia, que deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales; lo que según Yrigoyen (2009) no quiere decir que la justicia especial esté subordinada o controlada por la ordinaria, en esta investigación se encontró que en Río Santiago el 71,43%, en Nieva el 67,57% y en El Cenepa el 57,69% opinan que la justicia especial es la que más se imparte, el 100% de los integrantes de la junta directiva opinan igual. Por su parte, el 85,71% de operadores de justicia, opina que el sistema de justicia ordinaria es el que más se imparte y sólo el 14,29% opina que la justicia que más se imparte es la comunal (Figura 2).

En similar sentido afirmó Urteaga (1992) que las costumbres reales de un pueblo contradicen muchas veces el modelo de conducta que propone el derecho, y que tanto el sistema aborigen como el derecho estatal cumplen la misma función para cada uno de sus ámbitos, y la imposición de un sistema sobre el otro puede acarrear graves consecuencias en los distintos grupos sociales.

También a nivel internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce la jurisdicción comunal y la entiende como sistemas jurídicos de los pueblos indígenas ONU (2007).

Consta en el Diario de debates del Congreso Constituyente Democrático (1993) que el Poder Judicial planteó el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas y coincidentemente, Ballón (2003) afirma que un asunto clave es el derecho del pueblo indígena a su autojurisdicción.

La propuesta es un esfuerzo para que el artículo constitucional 149 se desarrolle, sin desconocer que

CERIAJUS (2004) planteó consolidar la justicia especial ejercida por las autoridades de los pueblos indígenas, rondas campesinas, comunidades campesinas y nativas, como reconocimiento de la pluriculturalidad del país. El presente estudio refleja que en Río Santiago el 82,26%, en Nieva el 54,21%, en El Cenepa, el 55,56%, y el 100% de los integrantes de las juntas directivas (apu, secretario y tesorero) opina que la justicia especial es más efectiva y eficaz. En cambio, el 100% de los operadores de justicia consideran que la justicia ordinaria que imparten es la más adecuada (Figura 3). El Poder Judicial, en el año 2011 presentó al Congreso el proyecto de ley de coordinación y armonización intercultural de la justicia. En el año 2012 aprobó la hoja de ruta de la justicia intercultural y elaboró los protocolos de coordinación entre sistemas de justicia y de actuación en procesos judiciales que involucren a comuneros y ronderos. La mayoría de los pobladores de Condorcanqui desea que se desvincule la justicia especial de la ordinaria, en Río Santiago el 82,26%, en Nieva el 54,21% y en El Cenepa el 55,56%. Coincidentemente, los integrantes de las juntas directivas nativas (apu, secretario y tesorero), y los operadores de justicia en un 100% consideran que debe desvincularse la justicia especial de la ordinaria, para que no haya interferencia en las decisiones (Figura 4).

El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2006) argumentó que el derecho consuetudinario respecto del derecho nacional tiene ventajas: una de ellas es la celeridad y pragmatismo para solucionar los casos, produciendo satisfacción a las demandas de administración de justicia; la otra es la lógica que se aplica para la evaluación de los casos y que parte de su propia cosmovisión y valores culturales, así como la utilización de la lengua materna en los procesos; y Laureano Saldaña Ikan (2011), afirma que los awajún solucionan sus problemas en un par de horas, y lo solucionado no se vuelve a repetir, no se quedan pendientes por años como sucede en el Poder Judicial.

Guevara (2009) sostiene que la autonomía de los pueblos indígenas y la potestad de internamente administrar justicia, comprende lo jurisdiccional y se extiende al área legislativa, porque incluye la posibilidad de creación de sus propias normas y procedimientos, y de sus propios reglamentos internos en los que han incorporado las sanciones para una serie de hechos, no solamente de ámbito jurídico sino también de tipo moral.

Ruiz (2015) en "La resistencia y la sobrevivencia de la justicia indígena en Colombia", comenta que: "...la formación jurídica en Colombia todavía no responde al pluralismo jurídico determinado en la Constitución de 1991, por lo cual se da prevalencia a la aplicación del derecho ordinario tras el desconocimiento del derecho propio de los pueblos indígenas"; y sobre el particular Jürgen (2017)

sostiene que la Constitución reclama una ley de coordinación de la justicia comunitaria con las instancias del Poder Judicial y el Congreso, sigue sin cumplir con dicha tarea.

V. CONCLUSIONES

1. En la Provincia de Condorcanqui, el 16,77% no conoce la realidad social y la justicia especial, mientras que el 83,23% sí la conoce. En el distrito de Río Santiago el 19,23% sí la conoce y el 80,77% no la conoce. En el distrito Nieva el 16,22% sí la conoce y el 83,78% no la conoce. En el distrito El Cenepa el 15,38% sí la conoce y el 84,62% no la conoce.

2. En el distrito de Río Santiago el 71,43%, en Nieva el 67,57% y en El Cenepa el 57,69% opinan que la justicia especial es la que más se imparte, el 100% de los integrantes de la junta directiva opinan igual. Por su parte, el 85,71% de operadores de justicia, opina que el sistema de justicia ordinaria es el que más se imparte y sólo el 14,29% opina que la justicia que más se imparte es la comunal

3. En el distrito de Río Santiago el 82,26%, en Nieva el 54,21%, en El Cenepa, el 55,56%, y el 100% de los integrantes de las juntas directivas (apu, secretario y tesorero) opina que la justicia especial es más efectiva y eficaz. En cambio, el 100% de los operadores de justicia consideran que la justicia ordinaria que imparten es la más adecuada.

4. La mayoría de los pobladores de Condorcanqui desea que se desvincule la justicia especial de la ordinaria, en Río Santiago el 82,26%, en Nieva el 54,21% y en El Cenepa el 55,56%. Coincidentemente, los integrantes de las juntas directivas nativas (apu, secretario y tesorero), y los operadores de justicia en un 100% consideran que debe desvincularse la justicia especial de la ordinaria, para que no haya interferencia en las decisiones.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguarunas (sin fecha). En *Wikipedia*. Actualizado el 8 de junio de 2018. Recuperado el 20 de noviembre de 2020 de <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Aguarunas&oldid=128438041>.
- Ardito Vega, W. (2010). *El artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal. Riesgos y posibilidades*. Recuperado el 20 de noviembre de 2020 de [heonline.org/HOL/Landing Page? Handle=hein.journals/derecho65&div=108;id=&page](http://heonline.org/HOL/LandingPage?Handle=hein.journals/derecho65&div=108;id=&page).
- Ballón Aguirre, F. (2003). *Introducción al Derecho*

de los pueblos indígenas. Lima, Perú.

- Ballón Aguirre, F. (2004). *Manual del Derecho de los pueblos indígenas: Doctrina, principios y normas*. Lima, Perú.
- Bardales Del Aguila, L., Chávez Rivasplata, W., & Quinteros García, A. (2016). *La colisión de la administración de justicia comunal con la administración de justicia ordinaria en el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego: en la etnia awajún, provincia de Rioja; Región San Martín - 2015*. Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto, 2016.
- Centro de la mujer peruana Flora Tristan. (2006). *Investigaciones varias*. Lima, Perú.
- Chirif, A. (1979). *Salud y nutrición en sociedades nativas*. Edición CIPA. Lima, Perú.
- Código Procesal Penal (2004). Artículo 18. Promulgado el 29 de julio de 2004. Edición oficial Jurista editores, febrero 2020.
- Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS). Justicia comunal (2004). Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus.htm>
- Congreso Constituyente Democrático (1993). *Diario de debates*. Debate Constitucional Pleno (1993).
- Constitución para la República del Perú [Const]. 18 de enero de 1920 (Perú). Asamblea Nacional.
- Constitución Política del Perú [Const]. 29 de marzo de 1933 (Perú). Sala de Sesiones del Congreso Constituyente.. Jurista Editores E.I.R.L., publicado en febrero 2020.
- Constitución Política del Perú [Const]. 12 de julio de 1979 (Perú). Asamblea Constituyente,. Edición oficial, Diario Oficial El Peruano del 30.6.1980.
- Decreto Ley 22175 (1978). *Ley de comunidades nativas y de desarrollo agrario de las regiones de selva y ceja de selva*. 9 de mayo de 1978. Casa de Gobierno, Lima, Perú,.
- Defensoría del Pueblo (2006). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas*. Compendio de normas y jurisprudencia. Edición Asuntos Constitucionales de la

- Defensoría del Pueblo. Lima, Perú.
- Guevara Aranda, S. R. (2009). *Administración de Justicia aguaruna en la resolución de casos durante los años 2005-2007, Imaza, Amazonas, Perú*. [Tesis de Maestría]. Universidad Nacional de Trujillo, Escuela de Postgrado, Sección de Postgrado en Derecho y Ciencias Políticas, Chachapoyas, Perú.
- Hesse, Konrad (1992). *Escritos de derecho constitucional*. 2da. ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- Jürgen Brandt, H. (2017). *La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia*. Derecho PUCP, N° 78.2017 / ISSN 0251-3420. Recuperado de: <https://researchgate.net/publication/317632987>.
- Marroquín Guerra, O. (2005). *La administración de justicia en pueblos indígenas*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala: SERVIPRENSAS.A.
- Medina I, Armando, & Mayca P, Julio. (2006). Creencias y costumbres relacionadas con el embarazo, parto y puerperio en comunidades nativas awajun y wampis. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 23(1), 22-32. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/scielo.php>
- Organización Internacional del Trabajo (2004). *Convenio N°169 Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (2004)*. Lima, Perú.
- Organización de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Asamblea General, 13 de septiembre de 2007. Recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Pizarro Tomanguilla, G. (2017). *Cosmovisión del grupo étnico awajún/aguaruna*. Condorcanqui, Perú.
- Plan de Desarrollo Concertado (2005-2020) Provincia de Condorcanqui, Santa María de Nieva, 2005, Amazonas, Perú.
- Regan Mainville, J. (2010). *Los awajún y wampis contra el Estado. Una reflexión sobre antropología política*. Serie de investigaciones sociales. Vol. 14, Nro. 24 - UNMSM/IIHS. Lima. Perú.
- Romio, S. (2014). *Entre discurso político y fuerza espiritual*. Fundación de las organizaciones indígenas awajún y wampis. Antropología, año XXXII, N° 32, 2014. Pp.139-158.
- Ruiz Morato, N. (2015). *La resistencia y la sobrevivencia de la justicia indígena en Colombia*. [Tesis doctoral]. Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, Bogotá, Colombia.
- Saldaña Ikan, L. (2011) Presidente de la Federación Regional Awajún del Alto Mayo, San Martín. *Exposición realizada en el III Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural*. Hacia la consolidación del pluralismo en la justicia. Fondo Editorial del Poder Judicial. P.142. Lima-Perú, 2012.
- Sierra, M.T. (2005). *Derecho indígena y acceso a la justicia en México. Perspectivas desde la interlegalidad*. Instituto Interamericano de Derecho Humanos, San José, Costa Rica.
- Solis Espinoza, A. (2008). *Metodología de la investigación jurídico social* (Tercera edición). Lima, Perú: B y V distribuidores.
- Urteaga Croveto, P. (1992). *El sistema jurídico y su relación con la cultura nativa, desarrollada en la comunidad nativa "Bajo Naranjillo"*, Alto Mayo, Región San Martín. [Tesis]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villavicencio Terreros, F. (1993). *Mecanismos alternativos o paralelos de solución de conflictos en el Perú*. Fundación Dialnet. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2526765.pdf>
- Yrigoyen Fajardo, Raquel (2009). *Justicia comunal y reforma pluralista de la justicia. Hacia una agenda nacional que incorpore la justicia comunal*. Cooperación alemana para el desarrollo, GTZ.
- Zeleyaran Durand, M. (2009). *Metodología de Investigación Jurídica*. Lima 1, Perú: Ediciones Jurídicas.